

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25269-31-03-001-2018-00225-01
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS –
SINTRAENFI – SUBDIRECTIVA BELLO**

En Bogotá D.C. a la hora de las nueve de la mañana (9.00 am) del día tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionada, contra la sentencia de 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** demandó al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS “SINTRAENFI”, SUBDIRECTIVA BELLO**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara que para poder formar parte de una Junta Directiva de una Subdirectiva Seccional del Sindicato demandado, los miembros de ella deben prestar servicios a la empresa accionada en el lugar de creación y domicilio de la respectiva seccional sindical; en consecuencia de declare ilegal la designación de los siguientes trabajadores de la Junta Directiva de la organización en mención: DIANA MARIA GAVIRIA GRAJALES, RAMIRO ANDRES VELEZ ANGEL, JUAN DAVID ISAZA ZAPATA, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR, ISABEL CRISTINA LOPERA JARAMILLO, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ IRRIZARTE, DIEGO LEON TAPIAS,

PAULA ANDREA DUQUE SIERRA, JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ, LUZ MARY ISAZA GÓMEZ, y se ordene al Ministerio de Trabajo la cancelación de la inscripción de la Junta directiva de la Subdirectiva de BELLO de la mencionada organización sindical, respectivamente; ultra y extra petita y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 9 de septiembre de 2002 se registró ante el Ministerio de Trabajo la organización sindical de primer grado y de industria denominada SINDICATO DE TRABAJADORES EN ENTIDADES FINANCIERAS “SNATRAENFI”, con domicilio principal en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, como se estableció en el artículo 3° de los estatutos de dicha organización; en desarrollo de los estatutos se conformó la Subdirectiva de ese sindicato de BELLO; el 14 de julio de 2018 se designaron como miembros PRINCIPALES de la Junta Directiva a: DIANA MARÍA GAVIRIA GRAJALES – Presidente-, RAMIRO ANDRES VÉLEZ ÁNGEL –Vicepresidente-, JUAN DAVID ISAZA ZAPATA –Tesorero-, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR –Secretario-, ISABEL CRISTINA LOPERA JARAMILLO –Fiscal-; y como SUPLENTEs a JOSE ANTONIO LÓPEZ IRIARTE –Suplente I-, DIEGO LEÓN TAPIAS –Suplente II-, PAULA ANDREA DUQUE SIERRA –Suplente III-, JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ –Suplente IV- y LUZ MARY ISAZA GÓMEZ –Suplente V-; para constituir la junta directiva de la SUBDIRECTIVA BELLO, eligieron a trabajadores que legalmente no la podrán integrar, por cuanto no laboran en el Municipio de Bello; pues DIANA MARÍA GAVIRIA GRAJALES –labora como CAJERO en la ciudad de Medellín, RAMIRO ANDRES VÉLEZ ÁNGEL es AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la sección contable e informe medios de PAG ciudad Medellín, JUAN DAVID ISAZA ZAPATA es AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la sección servicios tarjeta de crédito en la ciudad de Medellín, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR labora como AUXILIAR DE DEPARTAMENTO I en la sección servicio para comercio y red Amex en la ciudad de Medellín, ISABEL CRISTINA LÓPEZ JARAMILLO labora como AUXILIAR DEPARTAMENTO I en la sección personalización y entrega de tarjeta en la ciudad de Medellín, JOSE ANTONIO LÓPEZ IRIARTE labora como AUXILIAR DEPARTAMENTO I en la sección servicios tarjeta de crédito en la ciudad de Medellín, DIEGO LEÓN TAPIAS es SUPERNUMERARIO en el centro de facturación

en la ciudad de Medellín, PAULA ANDREA DUQUE SIERRA labora como AUXILIAR DEPARTAMENTO I en la sección servicio para comercio y red Amex en la ciudad de Medellín, JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ es AUXILIAR DEPARTAMENTO I en la sección servicios a entidades legales en la ciudad de Medellín, LUZ MARY ISAZA GÓMEZ labora como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en la sección envío recepción giro BEP PP LN personalización en la ciudad de Medellín y, CATALINA ECHEVERRI ARENAS nombrada como Suplente I, sin embargo labora como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en el municipio de Medellín; resulta absolutamente ilegal la conformación de la junta directiva de la SUBDIRECTIVA BELLO de “SINTRAENFI”, por cuanto para su constitución se ingresaron en la junta directiva a trabajadores que no prestan sus servicios en el municipio de BELLO; la actuación temeraria de la subdirectiva de la citada organización sindical *“...constituye un abuso al derecho de asociación, pues es evidente que la finalidad de ingresar trabajadores a la junta directiva de la SUBDIRECTIVA BELLO, no es otra distinta a la de ampararlos por el fuero sindical...”* (fls. 42 a 48), La demanda se admitió el 13 de diciembre de 2018 (fl. 49).

El accionado SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS “SINTRAENFI” SUBDIRECTIVA BELLO, a quien se tuvo por notificado por conducta concluyente con auto de 14 de noviembre de 2019 (fl. 100), al descender el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que el artículo 55 de la ley 50 de 1990, *“...no establece como condición para tener una subdirectiva en determinado municipio que los trabajadores deban vivir en el lugar donde se establezca la subdirectiva seccional...”*, que al ser un sindicato de industria, sus afiliados se encuentran en diferentes empresas, no siendo posible exigir que deban estar residenciados o domiciliados en el municipio de la seccional a la cual pertenezcan; que además para la fecha de contestación de la demanda la Junta Directiva de la Seccional no está conformada por los trabajadores que se mencionan en el escrito de demanda; de los hechos acepto como ciertos unos y negó los otros; propuso como excepciones de fondo o mérito las que denominó inexistencia de causal para dar por cancelada la personería jurídica de la SUBDIRECTIVA SECCIONAL del “SINTRAENFI”, inexistencia de sustento jurídico y fáctica en la demanda (fls. 108 a 118).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de 13 de febrero de 2020, declaró la nulidad del acta de designación de miembros de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS "SINTRAENFI" SUBDIRECTIVA BELLO; en consecuencia ordenó la cancelación de la correspondiente inscripción en el registro sindical de la aludida Junta Directiva conformada por: DIANA MARÍA GAVIRIA GRAJALES –Presidente-, RAMIRO ANDRES VÉLEZ ÁNGEL –Vicepresidente-, JUAN DAVID ISAZA ZAPATA –Tesorero-, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR –Secretario-, ISABEL CRISTINA LOPERA JARAMILLO –Fiscal-, JOSE ANTONIO LÓPEZ IRIARTE –Suplente I-, DIEGO LEÓN TAPIAS –Suplente II-, PAULA ANDREA DUQUE SIERRA –Suplente III-, JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ –Suplente IV- y LUZ MARY ISAZA GÓMEZ –Suplente V, imponiéndole costas a la parte demandada (Cd. y acta, fls. 136 a 140).

III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE ACCIONADA:

Sustentó el recurso de apelación, de la siguiente manera: "...Su Señoría, me permito interponer recurso de apelación. Como lo planteamos en los alegatos de conclusión y como bien lo dijo el Despacho, el tema se reduce a lo que plantea el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que modificó el Capítulo VI del Título Primero de la parte II del CST; y lo planteare de la siguiente manera: SINTRAINFI es un Sindicato de Industria, tiene cabida en varias instituciones del sector financiero de Colombia, y en especial del área metropolitana de Medellín; la norma que dice, la norma como le dije yo al Despacho plantea que todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectiva Seccionales; para el presente caso como se lo dije al Despacho, la Subdirectiva de Bello fue creada en el año 2014, la Junta que Bancolombia está pidiendo se declare la nulidad y la cancelación de dicha junta, es del año 2018, con lo cual no encaja en la norma lo que pide Bancolombia con lo que dice la norma; la norma habla de la creación de subdirectivas, en este caso estamos hablando de una modificación a la junta directiva que no es lo mismo, y para lo cual me quiero remitir a una sentencia de la Corte Constitucional, en la que plantea lo siguiente la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, (Sentencia T-675 de 2009) y dice así: "...El artículo 55 de la Ley 50 de 1990 dispone Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tengan un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de Comités Seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio..."; entonces dice la magistrada "...de acuerdo con la interpretación dada a esta disposición por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se puede concluir que la creación válida de una subdirectiva seccional exige; 1, Que en los estatutos de la respectiva organización sindical se autorice su creación, 2.- Que la Subdirectiva creada tenga su domicilio en un municipio distinto a aquel en el cual el sindicato tiene su domicilio principal. 3.- Que en el municipio respectivo el sindicato tenga un número no inferior a 25 afiliados. 4.- Que no exista más de una subdirectiva por cada municipio. Posteriormente la Sección Segunda del Consejo de Estado preciso que el artículo 55 de la Ley 50 del 90, permite la creación de Subdirectivas Seccionales municipales, pero no departamentales, con fundamento en que estas últimas se creación con afiliados de los diferentes municipios que componen el departamento, lo que generaría en la práctica la existencia de más de una Subdirectiva por municipio, situación prohibida expresamente por el artículo 55. Claramente se desprende del artículo 55 transcrito como de la lectura que del mismo hace la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que la norma se refiere a la creación de una subdirectiva seccional, es decir a su constitución inicial y a los requisitos que se deben cumplir para que nazca válidamente al a vida jurídica, pero que no pueden extenderse al punto de limitar su crecimiento y cubrimiento, sin desvirtuar el derecho de asociación sindical..." entonces dice "...una vez constituida la Subdirectiva, pueden extender su radio de acción a otros municipios, de manera que esté en condiciones de atender la necesidades e inquietudes de otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no podría ni siquiera formar un comité seccional, con esta vida jurídica concentra la fuerza en un solo sindicado, se fortalece el derecho de asociación y se facilita la defensa de los derechos de los trabajadores y es especialmente aplicable en tratándose de sindicatos de industria o por rama de actividad económica, formadas por individuos que prestan sus servicio en varias empresas que pueden estar

situadas en distintos municipios como también respecto de sindicatos gremiales formados por individuos de una misma profesión...”; *entonces dice para terminar la magistrada “...como puede observarse existen dos momentos bien diferenciados, uno que tiene que ver con la creación de la subdirectiva y los requisitos que deben cumplirse para que sea válida y otro relacionado con la posibilidad de extender su radio de acción o ámbito de cobertura a otros municipios una vez constituido para atender a otros trabajadores que residen fuera de su sede y que por su número no pueden conformar siquiera un comité seccional...”; entonces, si lo vemos de esta manera el artículo lo que plantea es, se refiere es a la creación y en este caso estamos hablando de una modificación de la Junta Directiva de Bello, razón por la cual le solicito a la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, revoque en todas sus partes el fallo que declaró la nulidad de junta nombrada de Bello y como consecuencia de ello declaro la cancelación de la inscripción de esta misma junta y la condena en costas que estableció en \$1.000.000, falta resaltar también que la Junta Directiva que fue demandada en su momento, en este momento ya los compañeros no hacen parte de la misma. Entonces, solicito al HTC revoque el fallo el fallo aquí apelado. Gracias su Señoría....”.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la entidad demandante, en sus alegatos de conclusión, señala en términos generales y luego de transcribir el artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que los miembros de la Subdirectiva Sindical, para el momento en que conformaron la Junta Directiva laboraban en Medellín y no en Bello donde se creó la subdirectiva, lo que en su sentir conlleva un abuso del derecho por parte de la organización sindical; razón por la cual solicita se confirme la decisión de primer grado.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el 66 A del CPT y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Atendiendo los reparos de la parte recurrente, se observa que la controversia en esta instancia, radica en determinar si los miembros de la Junta Directiva-Seccional Bello del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS “SINTRAENFI”, que no laboren en el domicilio de la Seccional pueden hacer parte de dicho órgano directivo.

El artículo 55 de la Ley 50 de 1990, que adicionó el Capítulo VI del Título I Parte Segunda del CST, prevé:

“(...) ARTICULO 55. Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de Subdirectivas Seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al de domicilio principal o el domicilio de las subdirectivas y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subdirectiva o comité por municipio...”.

De la norma citada, se colige que los sindicatos pueden crear subdirectivas en municipios distintos al de su domicilio principal, así como también comités, pero se requiere que en el lugar donde se va crear la subdirectiva tenga un número no inferior a 25 trabajadores y en el evento de no reunirlos, pueden crear un comité con un número no inferior a 12 miembros; considerándose que al establecer la ley dichas posibilidades debe entenderse que se trata de trabajadores que laboren en el respectivo municipio, pues de no ser así no sería necesaria la facultad para crear comités cuando no se reúne el número mínimo de trabajadores para crear una subdirectiva; por consiguiente, cuando la ley concede la facultad a la organización sindical de crear subdirectivas y comités, bajo la expresión de establecer en los estatutos *“la creación de subdirectivas y comités seccionales en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal”*, se refiere a que pueden crear subdirectivas en varios municipios es decir, que pueden tener varias subdirectivas, pero no establece que pueden concurrir a su conformación trabajadores de diferentes municipios.

Como consecuencia de lo anterior resulta, que para ser miembro de la junta directiva de una seccional de un sindicato, requiere en primer lugar ser miembro de la subdirectiva, y para poder ser miembro de la subdirectiva requiere trabajar en la entidad financiera, en el respectivo municipio donde se creó la subdirectiva sindical; de no entenderse la norma en el sentido indicado, se llegaría al absurdo que para la directiva principal deben concurrir trabajadores de un mismo municipio, y que para la subdirectiva seccional pueden concurrir trabajadores de diferentes municipios adquiriendo en consecuencia una configuración territorial de mayor cobertura que la principal, interpretación que iría en contra de la estructura y funcionamiento de las organizaciones sindicales, pues tendrían solo una directiva principal y una subdirectiva de orden nacional.

Además, de entenderse como lo hace el demandado, que la norma hace referencia sólo cuando se trata de creación de la subdirectiva; se atentaría contra la posibilidad de crear seccionales en distintos municipios diferentes al domicilio principal del sindicato, pues sólo se crearía una seccional con trabajadores de todos los municipios del país, y una directiva principal con trabajadores residentes en un solo municipio lo que no resultaría lógico, al tener la principal menor cobertura territorial que la seccional; aunado a que la perspectiva descentralizadora con la que se reguló la creación de subdirectivas y comités, no se cumple, como quiera que los trabajadores laboran en otro municipio distinto a donde se creó la seccional excediendo por tanto los límites del ejercicio sindical de la seccional.

Téngase en cuenta, que la disposición legal mencionada –artículo 55 de la Ley 50 de 1990- exhorta al cumplimiento de las disposiciones mínimas que gobiernan la creación e integración de las organizaciones sindicales; recuérdese que la estructura y funcionamiento de los sindicatos debe sujetarse al orden legal y a los principios democráticos (art. 39 CP).

Se encuentra acreditado en el expediente, que el 14 de julio de 2018 se conformó la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS SUBDIRECTIVA SECCIONAL BELLO, con los siguientes miembros, como PRINCIPALES: DIANA MARÍA GAVIRIA GRAJALES –Presidente-, RAMIRO ANDRES VÉLEZ ÁNGEL –Vicepresidente-, JUAN DAVID ISAZA ZAPATA –Tesorero-, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR –Secretario-, ISABEL CRISTINA LOPERA JARAMILLO –Fiscal-; y como SUPLENTES: JOSE ANTONIO LÓPEZ IRIARTE – Suplente 1, DIEGO LEÓN TAPIAS –Suplente 2-, PAULA ANDREA DUQUE SIERRA – Suplente 3-, JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ –Suplente 4- y LUZ MARY ISAZA GÓMEZ –Suplente 5-; según Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical (fls. 19 y 20).

Así mismo, que con comunicación de 23 de julio de 2018, la Inspectora de Trabajo de Medellín, allega al Gerente Relaciones Laborales de BANCOLOMBIA,

copia de la Constancia del Registro Modificación de la Junta Directiva y/o comité ejecutivo de una Organización SINTRAENFI Subdirectiva Bello (fl. 21); y el 12 de octubre de 2018 la Subdirectiva sindical informa a la entidad accionante, la conformación de su Junta Directiva por la Seccional Bello, relacionado los nombres y cargos que aparecen en la Constancia de Registro del 14 de julio de 2018, excepto el Suplente 5°, ya que se registra como tal a “JUAN CAMILO SIERRA ARANZAZU” (fls. 22 y 23).

De los anteriores medios de prueba, se tiene que DIANA MARÍA GAVIRIA GRAJALES, RAMIRO ANDRES VÉLEZ ÁNGEL, JUAN DAVID ISAZA ZAPATA, JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR, ISABEL CRISTINA LOPERA JARAMILLO, JOSE ANTONIO LÓPEZ IRIARTE, DIEGO LEÓN TAPIAS, PAULA ANDREA DUQUE SIERRA, JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ y LUZ MARY ISAZA GÓMEZ, integraban la Junta Directiva SECCIONAL BELLO de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS “SINTRAENFI”.

También, quedó acreditado con las certificaciones expedidas el 12 de octubre de 2018, por el JEFE SECCION NÓMINA –GERENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS A EMPLEADOS – DIRECCION DE SERVICIOS LOGÍSTICOS Y ADMINISTRATIVOS – VICEPRESIDENCIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y SEGURIDAD de BANCOLOMBIA S.A., que los miembros de la Junta Directiva de la Seccional Bello no trabajan en este municipio sino que sus puestos de trabajo estaban ubicados en la ciudad de Medellín, así: DIANA MARÍA GAVIRIA GRAJALES –CARGO: Cajero, SUCURSAL: Teatro Avenida; RAMIRO ANDRES VÉLEZ ÁNGEL- CARGO: Auxiliar Administrativo en la Sección Contable e Informes Medios de Pag. Dirección General Nueva Sede T, Piso 11; JUAN DAVID ISAZA ZAPATA –CARGO: Auxiliar Administrativo en la Sección Servicios Tarjeta de Crédito. Medellín; JOSÉ AUGUSTO SÁNCHEZ ESCOBAR- CARGO: Auxiliar Departamento I en la Sección Serv para Comercios y Red Amex. Medellín; ISABEL CRISTINA LOPERA JARAMILLO – CARGO: Auxiliar Departamento I en la Sección Personalización y entrega de Tar. Medellín, Dirección General, piso 12; JOSE ANTONIO LÓPEZ IRIARTE –CARGO: Auxiliar Departamento I en la Sección Servicio Tarjeta de Crédito. Medellín; DIEGO LEÓN TAPIAS –CARGO: Supermunerario en Centro de Facturación. Medellín; PAULA ANDREA DUQUE SIERRA –CARGO: Auxiliar

Departamento I en la Sección Serv. para Comercios y Red Amex. Medellín; JORGE ALEJANDRO CALLE MUÑOZ – CARGO: Auxiliar Departamento II en la Sección Servicios a Entidades Legales. Medellín, Edificio Torre Oriente piso 5 y; LUZ MARY ISAZA GÓMEZ –CARGO: Auxiliar Administrativo en la Sección Envío Recepción Giros BE PP LN. Medellín, Edificio Torre Oriente piso 6 (fls. 9 a 18).

Con base en lo señalado, quedó acreditado que los trabajadores de BANCOLOMBIA relacionados anteriormente laboran en distintas sucursales de la ciudad de Medellín y a su vez son miembros de la Junta Directiva - Seccional Bello del SINDICATO “SINTRAENFI”, lo cual quebranta la disposición anterior y además no permitiría ejercer en debida forma las funciones propias de su cargo directivo sindical así como participar en las decisiones que los afectan y defender los intereses comunes de la subdirectiva sindical, razón por la cual se estima que no pueden integrar válidamente la Junta Directiva-Seccional Bello del SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS “SINTRAENFI”; situación que conlleva la nulidad del acta de designación de dicha Junta Directiva y la consecuente cancelación de la inscripción en el registro sindical, realizada en ese momento, por lo tanto las circunstancias presentadas con posterioridad no sanean el vicio que tuvo la elección de los miembros de la junta directiva cuya nulidad se solicitó.

Como a la misma conclusión arribó la falladora de instancia, se confirmará la sentencia impugnada, con la reiteración que la Sala como Corporación de segunda instancia solo tiene competencia para pronunciarse sobre los temas propuestos por el recurrente como se indicó al inicio de la providencia.

Se condenará en costas a la parte apelante, dado lo adverso de la decisión a sus intereses. Fíjese la suma de \$200.000.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS "SINTRAENFI" - SUBDIRECTIVA BELLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **COSTAS** a cargo de la demandada. Fíjese como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFIQUESE POR EDICTO, ENVIASE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrada



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA